



RESOLUCION N° 0016-2025-ANA-TNRCH

Lima, 09 de enero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 674-2024
CUT : 162174-2023
IMPUGNANTE : Agua Fontaneil S.A.C.
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Agua subterránea
ÓRGANO : AAA Cañete Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Calango
POLÍTICA : Provincia : Cañete
Departamento : Lima

Sumilla: Para prestar el servicio de agua potable y saneamiento se debe contar con las obras de captación, tratamiento, conducción y distribución.

Marco normativo: Numeral 7 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 59° y literal b del numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 21.1 del artículo 21° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”; y, artículos 2° y 15° del Decreto Legislativo N° 1620 (que modificó el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, denominada actualmente Ley del Servicio Universal de Agua Potable).

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Agua Fontaneil S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 561-2024-ANA-AAA.CF, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza en fecha 03.06.2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 231-2024-ANA-AAA.CF, que desestimó el pedido de licencia de uso de agua con fines de abastecimiento poblacional.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agua Fontaneil S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 561-2024-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Agua Fontaneil S.A.C. alega lo siguiente:

- 3.1. La disposición contenida en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos no restringe el otorgamiento de las licencias de uso de agua con fines poblacionales a las EPS; más aún, cuando en su caso, cuenta con un contrato de concesión subsidiaria suscrito con la EPS EMAPA CAÑETE S.A.C. en fecha 01.10.1999 bajo la vigencia de la Ley N° 26338, por lo que la nueva legislación no afecta la validez ni vigencia de dicho contrato, conforme a lo previsto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú.
- 3.2. Los medidores de caudal fueron instalados en su oportunidad, conforme obra en el antecedente quinto de la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.11.2019. Agregando que los pozos se encuentran en estado utilizable por contar con el equipamiento mínimo requerido.
- 3.3. No cuenta con obras con fines de aprovechamiento hídrico debido a que ha suscrito un contrato para transportar el agua en camiones cisterna.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con la Resolución Directoral N° 775-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza acreditó, en favor de Agua Fontaneil S.A.C., la disponibilidad hídrica de los pozos tubulares ubicados en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima, que se describen a continuación:
 - a. Pozo localizado en la coordenada 326082 – 8611267.
 - b. Pozo localizado en la coordenada 326243 – 8611324.
 - c. Pozo localizado en la coordenada 326320 – 8611140.
 - d. Pozo localizado en la coordenada 326199 – 8610929.
 - e. Pozo localizado en la coordenada 326115 – 8611091.
- 4.2. Con la Resolución Directoral N° 039-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza autorizó, en favor de Agua Fontaneil S.A.C., la ejecución de obras de los pozos descritos en el antecedente previo.

En el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 039-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se precisó que Agua Fontaneil S.A.C. debía cumplir con las obras de conducción del recurso hídrico.

- 4.3. Con el escrito presentado en fecha 18.08.2023, Agua Fontaneil S.A.C. solicitó una licencia de uso de agua de los pozos N° 2, N° 3 y N° 5 para el abastecimiento del recurso hídrico con fines poblacionales en mérito de un contrato de concesión subsidiaria suscrito con la EPS EMAPA CAÑETE S.A.C. en fecha 01.10.1999.

Adjuntó, entre otros documentos:

- a. La memoria descriptiva de fecha 10.11.2017 que corresponde al pozo N° 2 localizado en la coordenada 326244 – 8611325.
- b. La memoria descriptiva de fecha 10.11.2017 que corresponde al pozo N° 3 localizado en la coordenada 326317 – 8611142.
- c. La memoria descriptiva de fecha 02.04.2018 que corresponde al pozo N° 5 localizado en la coordenada 326121 – 8611091.

- d. La Partida N° 21283382 (de registro de predios) y los Códigos de predio N° P17025226 y N° P17033062.
 - e. Un recibo de depósito bancario.
- 4.4. En fecha 23.10.2023, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete realizó una inspección ocular constatando lo siguiente:
- a. En la coordenada 326239 m E – 8611325 m N, el pozo N° 2 (de característica tubular, con tubo metálico de 21 pulgadas de diámetro y 56.00 mm de profundidad) está en desuso. Cuenta únicamente con una caseta de madera y una motobomba con tubería de 4 pulgadas.
 - b. En la coordenada 326316 m E – 8611141 m N, el pozo N° 3 (de característica tubular, con tubo metálico de 21 pulgadas de diámetro y 75.00 mm de profundidad) está en desuso. Cuenta únicamente con una caseta de madera y una motobomba con tubería de 4 pulgadas.
 - c. En la coordenada 326126 m E – 8611094 m N, el pozo N° 5 (de característica tubular, con tubo metálico de 21 pulgadas de diámetro y 70.00 mm de profundidad) está en desuso. Cuenta únicamente con una caseta de madera y una motobomba con tubería de 4 pulgadas.
- 4.5. Con el documento denominado Observación Técnica N° 004-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/HPBD de fecha 24.11.2023 (puesto a conocimiento de Agua Fontaneil S.A.C. con la Carta N° 679-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 27.11.2023) la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete formuló las siguientes observaciones:
- a. Observación 1: presentar el convenio suscrito con la EPS EMAPA CAÑETE S.A.C.
 - b. Observación 2: en la inspección ocular se constató que los pozos no cuentan con los dispositivos de medición de caudal instalados, por lo que deben encontrarse equipados y en estado utilizable.
 - c. Observación 3: no existen obras para la conducción del recurso hídrico.
- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 18.12.2023, Agua Fontaneil S.A.C. presentó:
- a. Un documento denominado “Contrato de concesión para el servicio de abastecimiento de agua potable” de fecha 01.10.1999.
 - b. Un documento denominado “Contrato de locación de servicios” de fecha 10.08.2023 para el traslado de agua en camiones cisterna.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 004-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/HPBD de fecha 13.02.2024, el área técnica de la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete emitió opinión sobre las observaciones de naturaleza técnica, en el siguiente sentido:
- a. Observación 2: Agua Fontaneil S.A.C. no cumple con la condición previa establecida en el numeral 85.3 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, pues el dispositivo de medición de caudal debe estar instalado antes del otorgamiento de la licencia y no después, como asevera la empresa.
 - b. Observación 3: Agua Fontaneil S.A.C. no cuenta con las obras de aprovechamiento hídrico, tal como se indica el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 039-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

- 4.8. En el Informe Legal N° 070-2024-ANA-AAA.CF/LMZV de fecha 22.02.2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza indicó sobre la Observación 1, principalmente, que el “Contrato de concesión para el servicio de abastecimiento de agua potable” de fecha 01.10.1999 fue suscrito sobre normas que se encuentran derogadas. Además, que en dicho contrato no se hace referencia a la explotación de los pozos N° 2, N° 3 y N° 5 que son materia del procedimiento.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 231-2024-ANA-AAA.CF de fecha 28.02.2024, recibida el 04.03.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza desestimó la solicitud de Agua Fontaneil S.A.C., sobre la base de lo expuesto en el Informe Técnico N° 004-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/HPBD y en el Informe Legal N° 070-2024-ANA-AAA.CF/LMZV.
- 4.10. Con el escrito presentado en fecha 25.03.2024, Agua Fontaneil S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 231-2024-ANA-AAA.CF y presentó las siguientes pruebas:
- 3 fotografías.
 - Una imagen satelital.
- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 561-2024-ANA-AAA.CF de fecha 03.06.2024, notificada el 06.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza declaró improcedente el recurso de reconsideración por no contener nueva prueba.
- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 28.06.2024, Agua Fontaneil S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 561-2024-ANA-AAA.CF, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento.
- Adjuntó:
- El contrato señalado en el literal a del antecedente 4.6.
 - La memoria descriptiva señalada en el literal a del antecedente 4.3.
 - La memoria descriptiva señalada en el literal b del antecedente 4.3.
 - La memoria descriptiva señalada en el literal c del antecedente 4.3.
 - El contrato señalado en el literal b del antecedente 4.6.
- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, con el Proveído N° 1233-2024-ANA-AAA.CF de fecha 02.07.2024, elevó los actuados a este tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1, se debe señalar que:

- 6.1.1. En el artículo 39° de la Ley de Recursos Hídricos se ha previsto lo siguiente:

«Artículo 39°. Uso poblacional del agua

El uso poblacional consiste en la captación del agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional.
[...].».

- 6.1.2. De conformidad con lo señalado en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, la licencia de uso de agua con fines de abastecimiento poblacional se otorga exclusivamente a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional reguladas por el sector saneamiento⁶:

«Artículo 59°. Otorgamiento de licencias de uso de agua con fines poblacionales

La licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda».

- 6.1.3. El Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280⁷ (aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA⁸) vigente en el momento de iniciado el trámite, estableció que el abastecimiento de agua potable constituye un servicio de saneamiento (numeral 37 del artículo 4°), el

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

⁶ El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) tiene la condición de Ente Rector del Sector Saneamiento en función de lo establecido en la Ley N° 30156, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 19.01.2014. Asimismo, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS es el organismo público regulador creado por el Decreto Ley N° 25965, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 19.12.1992.

⁷ Decreto Legislativo N° 1280 que aprobó la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, denominada actualmente Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en virtud del Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA).

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 28.08.2021.

cual es brindado únicamente por los prestadores de servicio de saneamiento (numeral 29 del artículo 4°); y, estos últimos, se encuentran clasificados en el numeral 11.1 del artículo 11°, de la siguiente manera:

«Artículo 11°. Prestadores de servicios de saneamiento

11.1. Son prestadores de servicios de saneamiento:

1. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal;
2. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal;
3. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento privadas;
4. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento mixtas;
5. Unidades de Gestión Municipal;
6. Operadores Especializados; y,
7. Organizaciones Comunales».

6.1.4. En fecha 21.12.2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1620, que modificó el Decreto Legislativo N° 1280, manteniéndose la clasificación de los prestadores de servicios de saneamiento expuesta previamente:

«Artículo 15°. Prestadores de servicios de agua potable y saneamiento

15.1. Son prestadores regulares de los servicios de agua potable y saneamiento, los siguientes:

- a. Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas;
- b. Unidades de Gestión Municipal;
- c. Operadores Especializados; y,
- d. Organizaciones Comunales»⁹.

Asimismo, en el numeral 15.2 del artículo 15° del referido decreto legislativo, se incluyó la figura de los prestadores irregulares, los cuales tienen las siguientes obligaciones y características:

«Artículo 15°. Prestadores de servicios de agua potable y saneamiento

[...]

15.2. Los prestadores no incluidos en el numeral precedente, son considerados prestadores irregulares. **Los prestadores irregulares están sujetos a las obligaciones aplicables a la constitución como prestador**, la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y a la política de integración, no siendo aplicables los derechos de los prestadores. La Sunass ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre los prestadores irregulares, de conformidad con la normativa que apruebe para tal efecto». (énfasis añadido).

⁹ Clasificación a la cual se remite el vigente Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 (aprobado con el Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 16.11.2024).

6.1.5. La empresa Fontaneil S.A.C. no tiene la condición de una EPS, una Unidad de Gestión Municipal, Operador Especializado, Organización Comunal y tampoco ha acreditado estar reconocido como un prestador irregular; entonces, no puede ser titular de la licencia de uso de agua poblacional prevista en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.1.6. Aun cuando haya presentado el documento denominado "Contrato de concesión para el servicio de abastecimiento de agua potable" de fecha 01.10.1999, pues dicho documento no está suscrito con una municipalidad provincial, conforme lo exigía la norma en el momento de efectuado el trámite:

Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 (aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA)

«Artículo 18°. Operadores Especializados

Los Operadores Especializados son personas jurídicas de derecho privado constituidos y regulados por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que realizan la prestación de los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades en virtud de un contrato de prestación de servicios o similar suscrito con la municipalidad provincial competente».

Requisito que se mantiene en el marco legal vigente:

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 (aprobado con el Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA)

«Artículo 90°. Operadores Especializados

90.1. Los OE son personas jurídicas de derecho privado constituidos y regulados por la Ley General de Sociedades, o por el Código Civil; que realizan la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en las pequeñas ciudades.

90.2. La prestación indirecta de los servicios de agua potable y saneamiento en pequeñas ciudades se realiza a través de OE autorizados por la municipalidad responsable».

6.1.7. Consecuentemente, no correspondía acceder al pedido de Agua Fontaneil S.A.C. debido a que esta Autoridad Nacional se rige bajo el Principio de Legalidad, por lo que sus decisiones deben encontrarse enmarcadas en las normas vigentes, condición que además debe cumplir todo acto administrativo para considerarse válido:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. [...]

1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...]».

«Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos
[...]

2. Objeto o contenido. [...] Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente [...]».

6.1.8. De acuerdo con las normas invocadas, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.2. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.2, se debe señalar que:

6.2.1. Para sustentar que los pozos N° 2, N° 3 y N° 5, contaban con el medidor de caudal instalado, la impugnante ha invocado el antecedente quinto de la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.11.2019, que se transcribe a continuación:

«Que, mediante Notificación N° 052-2019-ANA-AAA CF-ALA.MOC, de fecha 10.06.2019, (Recibida el 19.06.2019), la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, comunica a Aníbal Varea Bazo, Gerente General de la empresa AGUA FONTANEIL S.A.C., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; señalando los hechos que se le imputan a título de cargo: Con fecha 21.05.2019, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 015-2019-ANA-AAA.CF-ALA-MOC-AT/HPBD, se constató la existencia de cuatro (04) pozos en la margen derecha del río Mala, aguas abajo del puente Country Club Calango, georreferenciados de la siguiente manera:

Pozo 1: coordenadas UTM WGS 84 326 082 m E – 8 611 267 m N.

Pozo 2: coordenadas UTM WGS 84: 326 243 m E – 8 611 324 m N.

Pozo 3: coordenadas UTM WGS 84: 326 320 m E – 8 611 140 m N.

Pozo 4: coordenadas UTM WGS 84: 326 199 m E – 8 610 929 m N.

Los cuatro (04) pozos se encuentran equipados, con casetas de protección y son de tipo tubular, con mangueras, lo que se presume sería para abastecer de agua a cisternas, dichos pozos son de propiedad de la empresa AGUA Fontaneil S.A.C.; los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos conforme al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el numeral 3 de la misma Ley, por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la ANA; asimismo, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal "b" del mismo reglamento, por construir sin autorización de la ANA, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales del agua; por tales razones se le podría imponer una sanción de multa no menor de 0,5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 10 000 UIT, vigentes a la fecha de pago; en tal sentido se adjunta copia del Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA CF-ALA OFC MOC-AT/HPBD, y se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos por escrito (Folio 11)».

6.2.2. Este tribunal aprecia que, en el antecedente quinto de la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no se ha especificado que los pozos denominados: 1 (localizado en la coordenada 326082 m E – 8611267 m N), 2 (localizado en la coordenada 326243 m E – 8611324 m N), 3 (localizado en la coordenada 326320 m E – 8611140 m N); y 4, (localizado en la coordenada 326199 m E – 8610929 m N), tengan los medidores de caudal instalados.

6.2.3. Además, dicho medio de prueba corresponde a lo constatado en fecha 21.05.2019, hecho que, por razón de tiempo, no puede servir para rebatir un suceso posterior; que, en este caso, corresponde a la verificación técnica de campo efectuada por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete 4 años y 5 meses después (23.10.2023).

6.2.4. Por esta razón, al no haberse desvirtuado el contenido de la diligencia de campo de fecha 23.10.2023, subsiste como medio de prueba de oficio de que los pozos denominados: N° 2 (localizado en la coordenada 326239 m E – 8611325 m N), N° 3 (localizado en la coordenada 326316 m E – 8611141 m N); y, N° 5 (localizado en la coordenada 326126 m E – 8611094 m N), no cuentan con los dispositivos de medición de caudal.

6.2.5. Cabe añadir que un pozo sin medidor de caudal no puede considerarse como debidamente equipado y en condición de utilizable para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, tal como se prevé en el numeral 85.3 del artículo 83° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 85°. Licencia de Uso de Agua

[...]

85.3. Tratándose de licencias para uso de agua subterránea, la instalación de medidores de caudal instantáneo y de volumen en metros cúbicos, constituye condición previa para el otorgamiento de la licencia de uso de agua».

6.2.6. En aplicación del marco legal descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.3. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.3, se debe señalar que:

6.3.1. Para la distribución del agua con fines poblacionales, la normativa del sector saneamiento ha previsto que se debe contar con un sistema de abastecimiento que incluye lo siguiente:

Decreto Legislativo N° 1620

«Artículo 2°. Fuentes, sistemas y procesos que comprenden los servicios de agua potable y saneamiento

2.1. Los servicios de agua potable y saneamiento son servicios públicos conformados por la fuente, sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable:

a) Fuentes de abastecimiento de agua: Son los cuerpos de agua natural o artificial que son utilizados, para la producción de agua potable, que pueden ser continentales, marítimas y atmosféricas.

b) Sistema de abastecimiento de agua potable, compuesto por los sistemas de:

b.1) Producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

b.2) Distribución, que comprende los procesos

de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología».

6.3.2. En materia hídrica, se ha determinado que la emisión de las licencias de uso de agua – incluidas las otorgadas con fines poblacionales – requieren la aprobación e instalación de las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 53°. Otorgamiento y modificación de la licencia de uso
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.
Para ser otorgada se requiere lo siguiente:
[...]
7. que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias».

6.3.3. Agua Fontaneil S.A.C. se encontraba obligada a contar con las obras de conducción y distribución del recurso hídrico, por disposición de lo expuesto en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 039-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.01.2021 (resolución que autorizó la ejecución de obras de alumbramiento de los pozos descritos en el antecedente 4.1 del presente acto administrativo):

«ARTÍCULO 2°. La administrada para la etapa de otorgamiento de licencia de uso de agua deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos respecto a las obras de conducción del recurso hídrico para su posterior atención a la población».

Condición que Agua Fontaneil S.A.C. ha incumplido, indicando que utilizará camiones cisterna en mérito del “Contrato de locación de servicios” de fecha 10.08.2023.

6.3.4. Al respecto, se debe precisar que las disposiciones previstas en una resolución de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico deben ser cumplidas por los interesados en su totalidad, pues la norma en materia hídrica solo garantiza la emisión de una licencia de uso de agua cuando las obras han sido realizadas conforme a la autorización:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 84. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
84.1. [...]. Se caracteriza por:
[...]
b. Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras

han sido realizadas conforme a la autorización otorgada».

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”¹⁰

«Artículo 21°. Condiciones previas para el otorgamiento de licencia de uso de agua

21.1. La licencia de uso de agua se otorga previa verificación técnica de campo en la que la ALA certifique la conclusión de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico».

6.3.5. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios, debido a que, para prestar el servicio de agua potable y saneamiento, se debe contar con las obras de captación, tratamiento, conducción y distribución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 010-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.01.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agua Fontaneil S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 561-2024-ANA-AAA.CF.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

¹⁰ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2E25752F